

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL- EJECUCIÓN SENTENCIA
Demandante: JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA – COMFAMILIAR Y OTROS
Asunto: RESUELVE APELACIÓN
Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-04

Neiva (H), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 21 de julio de 2022¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El día 22 de junio de 2012, JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA y ELIANA FÚQUENE QUIMBAYA en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS FERNANDO CARRILLO FÚQUENE, promovieron demanda de Responsabilidad Civil, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, por los perjuicios generados por no autorizar el examen amniocentesis terapéutica ordenado prioritariamente durante la gestación, y no brindar el tratamiento oportuno y adecuado a la toxoplasmosis congénita que fue diagnosticada con posterioridad al parto, lo que generó al recién nacido múltiples patologías, tales como hidrocefalia

¹ Archivo No. 12 carpeta 01PrimerInstancia del proceso electrónico de esta Sala 41001-31-03-003-2012-00188-04.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

severa, retardo global del desarrollo, epilepsia sintomática, compromiso visual y microcráneo.

Mediante sentencia del 18 de agosto de 2016, el Juez de primera instancia decidió desestimar las pretensiones de la demanda; tras considerar que no se acreditó el nexo causal entre la conducta endilgada a la entidad y el daño que sufrió la salud del menor.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, desatado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 04 de abril de 2018, con ponencia del suscrito Magistrado, corregida mediante providencia del 12 de mayo de la presente anualidad, en la que se decidió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 18 de agosto de 2016 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA**, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.

TERCERO. CONDENAR: a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Al menor **JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:**

Daño a la vida relación \$49.000.000

Daño moral \$42.000.000

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

- A ELIANA FUQUENE QUIMBAYA en calidad de madre del menor

Daño a la vida relación \$42.000.000

Daño moral \$42.000.000

- A JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA en calidad de padre del menor

-

- Daño a la vida relación \$42.000.000

- Daño moral \$42.000.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE: Una renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente, desde el 28 de septiembre de 2027, y durante toda la vida del menor; que será consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale los padres de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE. Para garantizar el pago de esta renta periódica la demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución.

CUARTO. ORDENAR: a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, a que desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, de conformidad a la parte motiva del presente proveído. (...)"

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en el numeral cuarto, consistente en ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FÚQUENE, de conformidad con las órdenes médicas emitidas por profesionales de la salud. Igualmente, pidió el pago de los perjuicios moratorios y subsidiariamente el pago de los perjuicios compensatorios, los que en resumen se condensan:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

- Totalidad de procedimientos quirúrgicos para el manejo de “LUXACIÓN DE CADERA”, diagnóstico del galeno especialista en Ortopedia y Traumatología².
- Plan de rehabilitación por 6 meses, orden del especialista en Fisiatría³, esto es, 2 sesiones de terapia física 3 veces semanales, 24 al mes; 2 sesiones de terapia ocupacional, 3 veces semanales, 24 al mes; y 1 sesión de fonoaudiología, 3 veces semanales, siendo en total 12 al mes.
- Cuidador experto permanente para el cuidado el menor, conforme la misma orden de la fisiatra.
- Un coche neurológico pediátrico, acorde a la talla, peso material de alta resistencia y que no genere autopropulsión.
- Perjuicios moratorios desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se preste un servicio de salud de manera integral al menor, con su respectiva tasa de interés, relacionada bajo juramente en la demanda, así:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$23.390.457), por la intervención quirúrgica, valor que incluye el cirujano, el anestesiólogo, las enfermeras, sala de cirugía, material de osteosíntesis, postoperatorio (Días de hospitalización) y demás gastos relacionados con el procedimiento.
2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), por la realización de las terapias físicas, ocupacional y de fonoaudiología.
3. Por la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.199.232.000), por el cuidador experto para el apoyo y vigilancia de las actividades diarias con el menor.
4. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por la provisión de un coche neurológico pediátrico.

² Folios 47 y 48 archivo No. 04 carpeta 01PrimeraInstancia del proceso electrónico de esta Sala 41001-31-03-003-2012-00188-04.

³ Folios 38 a 46 archivo, ibídem

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

– Y como pretensiones subsidiarias los perjuicios compensatorios, con su respectiva tasa de interés, relacionada bajo juramente en la demanda, así:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$23.390.457), por la intervención quirúrgica.
2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), por la realización de las terapias físicas, ocupacional y de fonoaudiología.
3. Por la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.199.232.000), por el cuidador.
4. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por la provisión de un coche neurológico pediátrico.

Finalmente, solicitó se condenara en costas a la parte ejecutada.

Como fundamento de lo pedido, indicó que la entidad demandada no ha prestado ningún servicio integral de salud al menor demandante, por el contrario, a la fecha, no ha tenido mejoría alguna a sus padecimientos o progreso logrado con los servicios requeridos, y sus prestaciones se han limitado a dar 3 pañales diarios a pesar de que ellos mismos diagnosticaron que no controla esfínteres por sus padecimientos, lo cual hace que dicha cantidad sea insuficiente y deban sus padres asumir el costo de los faltantes, así como una silla de ruedas que se consiguió a través de una tutela, y dos terapias semanales de 20 minutos cada una, durante sus 10 años de vida.

Además, adujo que, en la parte considerativa de la sentencia condenatoria del proceso del Tribunal, se autorizó la procedencia de una segunda opinión médica cuando el criterio del médico de la EPS fuera errado o que la madre considerara que el tratamiento que se le está prestando al menor no es el correspondiente. Así que registrado a las dos (2) horas con cuarenta y nueve (49) minutos y diez (10) segundos del video de la audiencia de fallo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

Que ante la total desatención de la ejecutada por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA, el menor no ha tenido mejoría alguna de sus padecimientos, razón por la que sus padres han acudido a médicos especialistas particulares con recursos propios, además, como en efecto en 10 años de vida la demandada no ha prestado los servicios como se indicó en el fallo, se buscó un concepto imparcial y objetivo de un médico particular en Bogotá que contribuya con la recuperación del paciente.

Resaltó que los galenos especialistas a los que se acudió en Fisiatría y Ortopedia Infantil ordenaron el tratamiento petitionado en la ejecución, sin embargo, al ser solicitados ante ejecutada, ésta señaló en respuesta del 27 de enero de 2020 que, el usuario debía ser valorado nuevamente por un especialista suyo.

Destacó que, COMFAMILIAR mediante oficio SA- 09- 00978 informó que al menor se le había asignado cita para el 20 de enero de 2020, con un especialista adscrito a su red, sin embargo, los demandantes solo recibieron el mismo por correo certificado el 25 de enero de 2020, actuar que en su criterio evidencia la mala fe de la entidad.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Auto del 21 de julio de 2022⁴

El Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, dispuso negar el mandamiento de pago de la obligación de hacer denominada *“ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE”*, tras considerar que además del título ejecutivo emanado de la sentencia judicial proferida por el Tribunal el 04 de abril de 2018, se hacía indispensable que la parte actora aportara las ordenes medicas expedidas por los médicos

⁴ Archivo No. 12 carpeta 01PrimerInstancia del proceso electrónico de esta Sala 41001-31-03-003-2012-00188-04.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

tratantes adscritos a la red de prestadores de servicios de salud de COMFAMILIAR, y no de galenos particulares externos.

Afirmó que, si bien los ejecutantes pusieron de presente a la ejecutada, vía derecho de petición del 13 de diciembre de 2019 y 6 de marzo de 2020, folios 50 y 61 PDF 04, conceptos de los médicos particulares, COMFAMILIAR HUILA oportunamente respondió fijando fecha para que el paciente fuera valorado por fisiatría con su red de prestadores, pese a que se recibiera con posterioridad por el usuario.

Refirió que, esta situación se prolongó por casi dos años, 2020- 2022, sin que el paciente hubiera acudido a la entidad ejecutada para consolidar la cita con la red de prestadores de la entidad ejecutada, omisión de la parte ejecutante que mal podría hacerse exigible como obligación a ejecutar.

Finalmente, expuso que, no se acreditaba el título ejecutivo complejo, toda vez que los conceptos de los galenos particulares no son vinculantes para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA, como quiera que no han sido verificados científicamente por la demandada, tal y como lo ha sostenido este Tribunal.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso alzada contra la citada decisión, tras considerar que las razones esbozadas por el despacho para negar el mandamiento ejecutivo, se tornan dilatorias y manifiestamente contradictorias.

Aseguró que, la conclusión a la que arrió el A quo es errada, pues no se puede atribuir la culpa al paciente de no acudir en casi 2 años a la consulta con un especialista de la red de prestadores de la ejecutada, pues, por el contrario, los padres del menor el 06 de marzo de 2020 insistieron en la revisión de los conceptos de los médicos particulares, pero la “EPS COMFAMILIAR” (sic) nunca contestó la solicitud.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

Refirió que la Caja de Compensación no respondió y nunca dio cumplimiento a la segunda opinión de ordenar un acompañante permanente, así como inscribirlo en un programa de rehabilitación modalidad intensivo diario en un Centro de Rehabilitación Infantil con experiencia y experticia en Planes de Rehabilitación Infantil, así como el resto de prescripciones, por lo que nuevamente fue radicado un segundo pedido en igual sentido el pasado 06 de marzo de 2020, sin embargo, a la fecha nunca contestaron el mismo.

Por último, esgrimió que la demandada tiene en su poder los reiterados derechos de petición que contienen las valoraciones de los médicos externos o segundas opiniones y sus órdenes o prescripción, pero desde la fecha de la radicación de los mismos, la entidad no se ha pronunciado, razón por la que dicha omisión torna como vinculantes las valoraciones médicas proferidas por los galenos particulares.

De esa forma, se prueba que el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente acreditado, en atención a los lineamientos del Juez Constitucional y del Tribunal Superior de Neiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

El Magistrado sustanciador en el caso bajo examen entrará a determinar en primer lugar si las obligaciones pretendidas en ejecución, son claras, expresas y exigibles, y en ese evento, si incurrió el juez de instancia en yerro sustantivo por indebida interpretación del artículo 426 del C.G.P.

5.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

Conforme lo anterior, se advierte que esta Sala, en anteriores oportunidades ha sostenido que los títulos ejecutivos, están conformados por los requisitos formales y sustanciales. Los primeros, de conformidad con el art. 422 del C.G.P. tienen como finalidad acreditar la veracidad del documento o documentos que contengan la obligación, siendo necesario para el caso en concreto, que conste en sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, en cuanto al segundo requisito, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación establecida de hacer, dar o no hacer, en favor de una persona determinada, obligación que debe aparecer de manera clara e inequívoca, siendo innecesario acudir a otros medios distintos a la observación del documento para concluir la existencia de la misma. También la obligación debe ser expresa, es decir, que el contenido y alcance de la misma, aparezca de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a deducciones o suposiciones; y exigible, en cuanto no debe estar sujeta a plazo o condición, o siendo sujeta a ello, hubiere fenecido.

Sobre estas últimas, Guillermo Ospina Fernández, en su libro *“Régimen General de las Obligaciones”*⁵, ha señalado que una obligación es condicional, cuando el nacimiento o extinción del derecho pende de un hecho futuro e incierto. Es decir, el hecho futuro, guarda relación con el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad; y es incierto, puesto que no se conoce si se realizará o no.

Las condiciones, de acuerdo con la aludida doctrina, puede ser suspensiva o resolutoria, entendiéndose la primera como aquella que suspende la adquisición de un derecho, es decir, afecta no solo la exigibilidad, sino que además detiene el nacimiento de la misma; en cuanto a la segunda, se entiende que ni la existencia, ni el cumplimiento de la obligación se suspende, puesto que la misma está llamada a desaparecer si la condición se cumple.

⁵ Régimen General de las Obligaciones, Eduardo Ospina Acosta, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., 2016.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

En tratándose de obligaciones condicionales suspensivas, el referido autor ha sostenido que pueden encontrarse en tres estados a saber:

- 1). El primero, es que la obligación se encuentre pendiente, es decir, no se conoce si el hecho futuro que la constituye acaecerá o no.; razón por la cual, tiene como efecto detener no solo la exigibilidad sino el nacimiento mismo de la obligación.
- 2). El segundo estado, es que la condición se encuentre cumplida, es decir, cuando el hecho que la constituye se haya realizado o cuando ha expirado el término dentro del cual no debe ocurrir el hecho condicionante.
- 3). El tercer estado, hace alusión a la condición fallida, la cual significa que el hecho que dio origen a la obligación no se realizará.

Previo a dilucidar si incurrió el juez de instancia en indebida interpretación del artículo 426 del C.G.P., que lo condujo a rechazar la solicitud de ejecución, esta Magistratura considera indispensable, en virtud de la facultad – deber que le asiste de realizar un control oficioso de legalidad, verificar si se encuentran acreditados los requisitos de existencia y exigibilidad del título ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, pues sólo en ese evento resulta procedente adentrarse en el estudio de las pretensiones accesorias, como lo es, el pago de los perjuicios moratorios y compensatorios solicitados.

En ese orden, observa esta Magistratura que el título ejecutivo base de recaudo, es la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 4 de abril de 2018, específicamente el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia que consagra:

“CUARTO. ORDENAR: a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, a que desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

de manera integral al menor al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, de conformidad a la parte motiva del presente proveído".

Dicha orden, fue aclarada por el suscrito Magistrado en audiencia, por solicitud de la parte demandante, y en esa oportunidad se precisó que *"es el criterio médico el que determinará cuál es la terapéutica más adecuada, más acorde, para el si no (sic) el restablecimiento, si el mejoramiento de las condiciones de vida del niño. Nosotros como Magistrado no podríamos decirlo, es el criterio médico. (...)"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la persona jurídica condenada, tiene un programa "EPS", encargado de prestar servicios de salud, y por tal motivo, es a los médicos tratantes de esa dependencia de COMFAMILIAR a quien corresponde la prestación del tratamiento de salud de forma integral, para ser fiel a la sentencia, pues allí no puede quedar el menor asomo de duda.

El título ejecutivo, como se dijo en oportunidades anteriores y como se reitera en esta es complejo; lo anterior, bajo el entendido de que eran los profesionales de la medicina adscritos a la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, quienes en línea de principio debían determinar los tratamientos, medicamentos, procedimientos e intervenciones, necesarios para el tratamiento integral de la salud del menor **JESÚS FERNANDO CARRILLO FÚQUENE**; pues se insiste, son los galenos quienes tiene la experiencia para determinar cuáles de ellos son los necesarios y los más indicados para el aludido tratamiento.

Sobre el particular, como ya se sostuvo en auto del 07 de noviembre de 2019, citando a la Corte Constitucional en sentencia T- 081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se indicó:

"Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

No obstante, este principio no puede entenderse de manera abstracta, para que un Juez pueda ordenar un tratamiento integral a un paciente, debe verificar (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el Juez está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo tiempo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el Juez debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas."

Esto desde luego, no obedece al capricho de las entidades prestadoras de salud sino al estricto criterio de los médicos tratantes; en consecuencia, no desconoce esta Magistratura que dentro de la parte motiva se señaló que el tratamiento integral, comprende todo tipo de tratamientos, medicamentos, insumos, y la prestación de servicio de enfermera o cuidadora, sin embargo, todos aquellos servicios deben ser ordenados por el médico tratante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

En ese orden, como la obligación estaba atada a la condición suspensiva de que el paciente, se presentara ante la ejecutada COMFAMILIAR, para que iniciara las respectivas valoraciones médicas, el título ejecutivo complejo debía estar constituido, además de la sentencia judicial, por la prueba de que el ejecutante, había solicitado ante la parte ejecutada, la designación del equipo médico para que determinara cuáles eran los tratamientos, procedimientos, intervenciones, medicamentos, etc., que requiere el paciente y solo cuando estos se hayan prescrito por los galenos que indique la ejecutada, se abre la vía para el camino de la ejecución, si es que no se han suministrado.

Ahora bien, en decisión del pasado 15 de junio de 2021, el suscrito Magistrado se pronunció respecto del derecho que les asiste a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a una segunda opinión médica, y a la obligatoriedad de las órdenes emitidas por un médico no adscrito a la EPS; para tal efecto, trajo a colación pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional, en el que señaló, que, por regla general:

“(...) el criterio del médico tratante al diagnosticar, al igual que respecto de los procedimientos y medicamentos que considere del caso prescribir, se presume pertinente, idóneo y atinado, siendo los profesionales de la medicina, más aún los especialistas, quienes tienen el conocimiento científico necesario para asumir tales conceptos y decisiones, sin embargo que puede desdeñarse la manifestación del paciente, que al ser quien padece la afección y percibe los síntomas, puede contribuir a determinar si las aplicaciones médicas están bien encaminadas hacia el alivio esperado.”

*Sin embargo, “cuando el estado del paciente revela que el tratamiento prescrito por el médico encargado no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad, aquél **“tiene derecho a buscar una segunda opinión médica** y a que la institución que lo ha venido tratando, le suministre a este otro médico, todos los elementos de juicio que a la fecha se hayan recaudado”).*



(...) si eventualmente el paciente no está conforme con el dictamen dado, es preciso que tenga la oportunidad de acceder a una segunda opinión médica proveniente del cuerpo profesional de la EPS a la cual se encuentre adscrito. Esto se justifica en desarrollo del principio de dignidad humana ligado al goce del derecho a la salud, que indica que el paciente tiene el derecho de tener un mínimo de certeza respecto a que su diagnóstico es verdadero y que, por tanto, el tratamiento al cual será sometido es el adecuado”⁶

Del análisis de la jurisprudencia constitucional citada, se infieren las siguientes conclusiones:

1. El paciente tiene derecho a buscar una segunda opinión médica y que la institución que lo ha venido tratando le suministre todos los elementos de juicio que a la fecha haya recaudado, lo cual, implica que es presupuesto previo para que se de esta consecuencia, que el paciente sea valorado y/o diagnosticado por los galenos tratantes de la EPS a la cual se encuentra adscrito, que en el caso particular, correspondía según los alcances del fallo al Programa EPS de la entidad condenada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR. A contrario sensu, no puede acudir directamente a médicos externos, pues tal criterio viola el espíritu de la sentencia condenatoria.
2. Solo si el paciente no está conforme con el dictamen o criterio médico, impresión diagnóstica, tratamiento, o concepto emitido por el médico tratante, en este caso de la EPS de la entidad condenada, es preciso que tenga la oportunidad de acceder a una segunda opción médica, pues éste no puede quedar bajo el yugo de los galenos de la entidad condenada.
3. Tal facultad se justifica en desarrollo del principio de la dignidad humana, ligado al goce del derecho a la salud que indica que **“tiene derecho a buscar una segunda opinión médica y a que la institución**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 168 de 2013 M.P. Nelson Pinilla

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

que lo ha venido tratando, le suministre a este otro médico, todos los elementos de juicio que a la fecha se hayan recaudado". (El resaltado es nuestro.

Es por ello, y así se sindicó en providencia anterior que, de antaño la Corte Constitucional, ha establecido que por regla general, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS, constituye el criterio principal para determinar los insumos y servicios que requiere el paciente (no es el criterio alternativo o subsidiario la opinión determinante, para suministrar los insumos o servicios que requiera el paciente, tampoco es a su capricho y motu proprio o de otro galeno distinto al tratante, el concepto que deba tenerse en cuenta).

No obstante, ha sostenido la Corte Constitucional (T 508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas) en la misma providencia, existen eventos en que el criterio de un médico particular, resulta vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud, esto es, cuando:

"(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "tratantes", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados."

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a "(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”⁷

Teniendo en cuenta la anterior, si la EPS, pese a conocer el concepto del médico externo, no lo desvirtúa con base en razones científicas, éste resulta vinculante.

En el caso bajo examen, encuentra esta Magistratura que la parte demandante acudió en primera oportunidad ante la EPS para que determinara cuáles eran los procedimientos, intervenciones, etc, que debía brindársele al paciente, sin embargo, se encuentra inconforme con el tratamiento que se le ha brindado al paciente durante sus 10 años de vida; lo cual, encuadra dentro de la hipótesis primera (1) establecida por la Corte Constitucional, por tal motivo, le correspondía a la parte actora poner en conocimiento de la ejecutada las órdenes y conceptos que fueron emitidos por los médicos particulares que lo atendieron, a fin de que COMFAMILIAR pudiera controvertirlos de ser el caso.

En efecto, en el plenario se acreditó que el actor presentó ante COMFAMILIAR las órdenes médicas proferidas por los galenos particulares, consistentes en “PLAN DE REHABILITACIÓN POR SEIS (6) MESES”, prescrita por la Dra. MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD DISTENSIVA DIARIA”, “CUIDADOR EXPERTO”, “COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO”, “SILLA DE BAÑO”, y “OTROS INSUMOS PERMANENTES DEL MENOR”.

Con el fin de controvertirlas, COMFAMILIAR DEL HUILA, mediante oficio del 16 de enero de 2020, suscrito por la COORDINADORA EN GESTIÓN E CALIDAD EPS REGIONAL HUILA, fijó fecha para que el paciente fuera valorado por “Consulta de medicina física y rehabilitación fisiatría”, el 20 de enero de 2020. Sin embargo, dicha comunicación fue remitida al domicilio de la parte

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

actora, el 25 de enero de 2020, según consta en la página 57 del PDF 04SolicitudEjecuciónSentencia, cuando ya había transcurrido dicha calenda.

Aunque la EPS no comunicó oportunamente el agendamiento de la misma, lo anterior no implica una convalidación de los criterios de los galenos particulares, pensar lo contrario significaría privar a la ejecutada de la oportunidad de controvertir los criterios de los médicos externos, máxime cuando la ejecutada por ningún medio ha dado su aquiescencia, tácita o expresa a brindar los tratamientos y ante los profesionales de la medicina a los que acudió el paciente.

Pese a lo anterior, observa el suscrito Magistrado que mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020, la parte ejecutante, solicitó nuevamente la prestación de los servicios médicos antes referidos, y, además, pidió se le brindara “MANEJO QUIRURGICO DE LA LUXACIÓN DE CADERA DEL MENOR” conforme la orden médica emitida por el Ortopedista Infantil Dr. Camilo Andrés Turriago.

De acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, COMFAMILIAR DEL HUILA, guardó silencio.

En este evento, encuentra el suscrito Magistrado que el cumplimiento de la condición suspensiva, debía acreditarse, con las órdenes médicas emitidas por los galenos particulares, y la constancia, de haber sido presentados ante la ejecutada COMFAMILIAR, para que controvirtiera el concepto del médico externo con base en razones científicas, so pena de ser vinculante; como ocurrió en el caso bajo examen. En ese orden, como la prestación del servicio de salud fue solicitada por la parte actora, y la ejecutada guardó silencio, se abre la compuerta de la ejecución; y en consecuencia, se revocará la decisión de primer grado.

Integrado como se encuentra el título ejecutivo complejo, procede el suscrito Magistrado a verificar si las prestaciones pretendidas en ejecución principal



por obligación de hacer, cuentan con la respectiva orden médica, y fueron aportados al expediente.

EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE HACER.

1. Programación de la TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS para el manejo de la LUXACIÓN DE CADERA

Obra en las páginas 47 al 48 del PDF 04SolicitudEjecuciónSentencia, informe médico emitido el 27 de febrero de 2020, por el especialista en Ortopedia Infantil, Dr. Camilo A. Turriago P., en el que se indica como concepto “He recomendado a Jesús Fernando nuevos Rx de las caderas. Explico a los padres que la luxación de la cadera si no es tratada quirúrgicamente deteriorará la calidad de vida por dolor y co-morbilidades graves. Requiere adicionalmente seguimiento por fisioterapia, neuropediatría, psiquiatría infantil y nutrición.

Sin embargo, encuentra el suscrito Magistrado que a pesar de que dichos tratamientos fueron “recomendados” en el concepto médico, al momento de emitirse la prescripción, solo se ordenó Rx Caderas AP en neutro, razón por la cual, solamente sobre este procedimiento, es que se libraré mandamiento ejecutivo, para que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA identificada con NIT 891.180008-2, que, en el término de 05 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el mismo.

2. PLAN DE REHABILITACIÓN POR SEIS (6) MESES

Obra en las páginas 28 al 46 del PDF 04SolicitudEjecuciónSentencia, historia clínica primera vez, de valoración por la especialista en Fisioterapia Dra. MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, en la que se dispone como plan de manejo “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD DISTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE ORDEN DADA X 6 MESES INICIALES” así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

- 2 sesiones de terapia física 3 veces semanales, 24 al mes;
- 2 sesiones de terapia ocupacional, 3 veces semanales, 24 al mes; y
- 1 sesión de fonoaudiología, 3 veces semanales, siendo en total 12 al mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta Magistratura que dicha prestación se causa de manera escalonada, (se va cumpliendo en intervalos de tiempo) y por el término de 6 meses, razón por la cual, se libraré orden ejecutiva de obligación de hacer, para que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, COMFAMILIAR DEL HUILA, inicie el PROGRAMA DE REHABILITACIÓN, conforme la orden médica referida en precedencia (fl.43).

3. CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR

Obra en las páginas 28 al 46 del PDF 04SolicitudEjecuciónSentencia, historia clínica primera vez, de valoración por la especialista en Fisiatría Dra. MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, en la que se dispone como plan de manejo "CUIDADOR PERMANENTE", tal como se evidencia en la pág. 46 del mismo documento.

Siendo esta prestación de ejecución escalonada, (se va cumpliendo en intervalos de tiempo) ya que debe suministrarse en cuanto sea necesaria, de acuerdo a los criterios médicos, y de manera permanente se libraré orden ejecutiva de obligación de hacer, para que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, suministre un "CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR", conforme a orden médica de la Doctora MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, Médico Fisiatra, registro médico 41770723.

4. UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO

Obra en las páginas 28 al 46 del PDF 04SolicitudEjecuciónSentencia, historia clínica primera vez, de valoración por la especialista en Fisiatría Dra. MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, en la que se dispone como plan de manejo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

“COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO” (fl. 39-40) acorde a talla y peso para menor que no logra autopropulsión; “elaborado en material de alta resistencia; peso máximo 14 kilogramos; kit de crecimiento; desmontable en su totalidad; chasis abatible; opción de vista antero posterior; tela lona impermeable, anti-inflamable, fácilmente lavable; soporte cefálico acolchado con banda de sujeción anterior, opcional; base rígida para adecuar a sistema de posicionamiento en vehículo automotor; soportes laterales de tronco acolchados con opción de colocación manual en diferente altura y profundidad (número de 2); soportes laterales de cadera; espaldar reclinable manualmente con topes de seguridad; basculación pélvica manual con topes de seguridad hasta 35 grados; arnés torácico / cinturón pélvico de cinco puntos; asiento con relleno de material casa matriz para ajuste y nivelación de imbalance pélvico; taco abductor de caderas alto y ajustable en profundidad; eleva piernas acolchado elevable; descansapiés con regulación tibio tarsiana apoyo talar banda de sujeción individual por pie; ruedas delanteras de 8 a 12 pulgadas; ruedas traseras de 12 a 16 pulgadas con sistema de desmonte rápido; capota protectora lluvia sol; canastilla multiuso; asa de empuje por cuidador ajustable en altura; doble sistema de frenos.”

Por lo anterior, se ordenará a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA identificada con NIT 891.180008-2, que, en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia SUMINISTRE (1) UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO, acorde con la orden médica de la Doctora MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, Médico Fisiatra, registro médico 41770723.

De otro lado, en cuanto a los perjuicios moratorios solicitados como pretensión principal, respecto de las obligaciones antes señaladas, se denegarán por cuanto están sometidos al incumplimiento de los plazos judiciales señalados en esta providencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

EJECUCIÓN POR PERJUICIOS

-PERJUICIOS COMPENSATORIOS

El artículo 428 del C.G.P., establece que, en caso de incumplimiento de la obligación principal ordenada en el mandamiento de pago, puede librarse orden ejecutiva por el pago de perjuicios, los cuales, deberán ser estimados y especificados bajo juramento, si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Igualmente, el art. 437 del C.G.P., dispone que cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Magistratura a pronunciarse respecto de los perjuicios compensatorios solicitados por la parte ejecutante.

1. Programación de la TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS para el manejo de la LUXACIÓN DE CADERA

La parte ejecutante solicitó que, en caso de incumplimiento en la realización de los procedimientos quirúrgicos para el manejo de la patología del paciente, se condene al pago, de la suma VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$23.390.457.00) estimada bajo juramento.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

Al respecto, es del caso precisar que tal como se indicó en el acápite anterior, no existe una orden médica que disponga la realización la intervención pretendida por el ejecutante y frente a la cual estimó los perjuicios compensatorios.

Al plenario solamente se aportó la orden médica consistente en “Rx Caderas AP en neutro”, fl. pdf 47, 04 proceso electrónico, y frente a este puntual procedimiento, el actor no estimó perjuicios, razón por la cual esta pretensión será denegada.

2. PLAN DE REHABILITACIÓN POR SEIS (6) MESES

Asimismo, solicitó el demandante que, en caso de incumplimiento en la realización del plan de manejo “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD DISTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE ORDEN DADA X 6 MESES INICIALES”, se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, al pago de la suma DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000.00), estimada bajo juramento.

En relación con esta prestación, reitera esta Magistratura lo señalado en el acápite de pretensiones principales, esto es, como la misma se causa de manera escalonada, (se va cumpliendo en intervalos de tiempo) y por el término de 6 meses, razón por la cual, se libraré orden ejecutiva para que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la ejecutada pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000. 000.00), por concepto de perjuicios compensatorios que se causen mes a mes, conforme el juramento estimatorio.

Así como por los perjuicios moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para iniciar el PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD DISTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE ORDEN DADA X 6 MESES INICIALES”, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3. CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR

Solicitó el ejecutante que, en caso de incumplimiento en la realización del plan de manejo "CUIDADOR PERMANENTE", se condene al pago de la suma MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.199.232.000.00), estimada bajo juramento.

Siguiendo la línea de argumentación sostenida por esta Magistratura, dado que la presente obligación también es de ejecución escalonada, (se va cumpliendo en intervalos de tiempo) ya que debe suministrarse en cuanto sea necesaria de acuerdo a los criterios médicos, se libraré orden ejecutiva contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al incumplimiento del plazo judicial dispuesto en la presente decisión de suministrar un "CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR", pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.728.000.00), por concepto de perjuicios compensatorios, conforme el juramento estimatorio.

Así como por los perjuicios moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para suministrar un "CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR", y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

4. UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO

En relación con la presente pretensión, se ordenará a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, que en el término de cinco (05) días, siguientes al incumplimiento del plazo judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

otorgado en la orden ejecutiva, de suministrar (1) UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO, pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000. 000.00), por concepto de perjuicios compensatorios, conforme el juramento estimatorio.

Así como por los perjuicios moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para suministrar (1) UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

COSTAS:

Sin costar en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

6. RESUELVE

-POR LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER DENOMINADA “Ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE” fijada en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida, el 04 de abril de 2018 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva contra de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, así:

1. ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA identificada con NIT 891.180008-2, que, en el término de 05 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice “RX CADERAS AP EN NEUTRO” de conformidad con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

la orden médica del galeno especialista en ortopedia y traumatología infantil, Dr. Camilo A. Turriago. P., de fecha 27 de febrero de 2020.

2. ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA identificada con NIT 891.180008-2, que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, inicie "PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD INTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE ORDEN DADA POR 6 MESES, ASÍ, 2 SESIONES DE TERAPIA FISICA 3 VECES A LA SEMANA 24 AL MES; 2 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL 3 VECES A LA SEMANA 24 AL MES; 1 SESIÓN DE FONOAUDIOLOGÍA 3 VECES A LA SEMANA 12 AL MES" de conformidad con la orden médica de la galeno especialista en Fisiatría Dra. Myriam Carolina Held Ramírez.
3. ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA identificada con NIT 891.180008-2, que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, suministre un "CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR", conforme a orden médica de la Doctora MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, Médico Fisiatra, registro médico 41770723.
4. ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA identificada con NIT 891.180008-2, que, en el término de treinta (30) días SUMINISTRE (1) UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO, acorde con la orden médica de la Doctora MYRIAM CAROLINA HELD RAMÍREZ, Médico Fisiatra, registro médico 41770723, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO por los **perjuicios moratorios**, conforme a lo motivado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

-POR LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS - PERJUICIOS

TERCERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios compensatorios y moratorio por la NO INTERVENCIÓN QUIRÚGICA, conforme lo motivado.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva, para que inicie el “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD INTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE”, pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, las siguientes sumas de dinero:

- 4.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000. 000.00), por concepto de perjuicios compensatorios, conforme el juramento estimatorio.
- 4.2. Por los perjuicios moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para iniciar el “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD INTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE”, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, para que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, las siguientes sumas:

- 5.1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000. 000.00), por concepto de perjuicios compensatorios que se sigan causando derivado del incumplimiento en PROGRAMA DE REHABILITACIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

MODALIDAD INTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE, cuya vigencia es de 6 meses.

- 5.2. Por los perjuicios moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al fenecimiento del término fijado en precedencia, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para suministrar un "CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR", pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, las siguientes sumas de dinero:

- 6.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.728.000.00), por concepto de perjuicios compensatorios, conforme el juramento estimatorio.
- 6.2. Por los perjuicios moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para suministrar un "CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR", y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, para que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, las siguientes sumas:

- 7.1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.728.000.00) por concepto de perjuicios compensatorios que se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

sigan causando derivados del incumplimiento en el suministro de
“CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR”

- 7.2. Por los perjuicios moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al fenecimiento del término fijado en precedencia, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva, para suministrar (1) UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO, pague en favor de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, las siguientes sumas de dinero:

- 8.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000. 000.00), por concepto de perjuicios compensatorios, conforme el juramento estimatorio.
- 8.2. Por los perjuicios moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al incumplimiento del plazo judicial otorgado en la orden ejecutiva para suministrar (1) UN COCHE NEUROLÓGICO PEDIÁTRICO, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al doble del interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

NOVENO: SIN costas en esta instancia, según lo motivado.

DÉCIMO: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00188-04

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eee2d9b6b0fd6a5aea6711ccf19bad0aab7f4ecd6da518592f9ee124883248**

Documento generado en 04/07/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>